

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Fe María López Vda. Durán.

Abogados: Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Licda. Ursina A. Anico Guzmán.

Recurrida: Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez.

Abogados: Lic. Amado Gómez Cáceres, Licda. María Isabel Rosario Saldivar, y Dr. Francisco Antonio García Tineo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fe María López Vda. Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0032062-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 7, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Alfredo Eduardo Durán Durán; Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán Pérez y Jennifer Durán, dominicanos, mayores de edad, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Ursina A. Anico Guzmán, con estudio ad hoc en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0132958-5, domiciliada y residente en la calle Las Martínez, núm. 102, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega, en calidad de madre y representante del menor Alfredo Durán Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amado Gómez Cáceres, María Isabel Rosario Saldivar, y el Dr. Francisco Antonio García Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0120157-8, 047-0005365-7 y 047-0013082-8, respectivamente, con estudio ad hoc en la avenida Winston Churchill, núm. 5, apto. 2-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 209/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por regularidad procesal; SEGUNDO: rechaza la excepción de nulidad presentada por las razones señaladas; TERCERO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones explicadas; CUARTO: se colocan las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándose privilegiadas en provecho del Lic. Amado Gómez Cáceres y Dr. Francisco García Tineo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fe María López Vda. Durán, Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán López y Jennifer Durán, y como parte recurrida Yuderka Mercedes Hernández Rodríguez, en calidad de madre y representante del menor Alfredo Durán Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) después de la muerte del señor Alfredo Eduardo Durán Durán, la recurrida, en calidad de madre y representante del menor Alfredo Durán Hernández, hijo del fallecido, demandó la partición de los bienes del finado a los hoy recurrentes, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió dicha acción, ordenando la partición solicitada, así como la designación del juez comisario, el notario y los peritos para el proceso; b) contra dicho fallo, los demandados recurrieron en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal antes de conocer los medios de casación denunciados, se ponderará el incidente planteado por la recurrida, la cual aduce que los recurrentes transgredieron las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, al no haber hecho elección de domicilio en la esta ciudad, por lo que no han podido notificarles su memorial de defensa.

El referido artículo 6, establece que “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá

contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

Sobre el incidente formulado se debe indicar, que si bien las formalidades contenidas en el texto antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad, no constituye una causal que dé lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834-78, por falta de capacidad de la demandante; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y omisión de estatuir; tercero: violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e inaplicación de las reglas de las costas.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ha violentado las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 384 de 1978, al inobservar que la recurrente no tiene la capacidad legal necesaria para interponer la demanda primigenia, en vista de que esta no cuenta con la autorización del Consejo de Familia para realizar tal actuación. Al efecto, los recurrentes aducen que la alzada hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 199 de la Ley núm. 136-03, al estimar que la recurrida puede representar a su hijo menor de edad en justicia, ya que, en la especie se discuten asuntos relacionados a derechos reales inmobiliarios que requieren del consentimiento del Consejo de Familia, exigencia que no ha sido cumplida.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, pues conforme al artículo núm. 199 de la Ley núm. 136-03, se requiere la constitución y aprobación del Consejo de Familia en los casos en los que serán afectados de los bienes inmuebles de los menores de edad, esto en aras de prevenir una mala administración de los mismos por parte del padre o la madre superviviente, cosa que no ocurre en la especie, pues se procura la obtención de los bienes sucesorales que le corresponde al hijo de la recurrida, razón por la que esta se encuentra en plena facultad para actuar en su representación en justicia.

Del contenido del fallo ahora criticado se comprueba que, para adoptar su decisión, la jurisdicción a qua estatuyó que, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 390 del Código Civil, la representación tutelar de un menor de edad queda a cargo del padre o la madre superviviente sin necesidad de que ningún órgano dé autorización alguna, además, los jueces del segundo grado expresaron que si bien el artículo 465 de la referida normativa impedían a los

tutores promover un proceso de partición, no menos cierto es que, en virtud del artículo núm. 199 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dicha norma se ve sustancialmente modificada, pues la misma conmina a los tutores a proveerse de la autorización del Consejo de Familia en los casos de operaciones inmobiliarias, no así para promover las particiones judiciales en las que sus tutelados tengan algún interés.

En el caso, de la motivación contenida en el fallo impugnado, esta Primera Sala advierte que la alzada sustentó correctamente su decisión en cuanto al aspecto ahora examinado, pues ciertamente el artículo 199 de la Ley núm. 136-03, le otorga al progenitor superviviente la representación de los hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, exceptuando las operaciones inmobiliarias en las que figure envuelto algún menor, para evitar que su patrimonio pueda resultar afectado o disminuido, lo cual no ocurre en el caso, pues tal y como reflexionó dicha jurisdicción, lo perseguido mediante la demanda original es el reconocimiento de los derechos sucesorales que le corresponden al menor Alfredo Durán Hernández, como consecuencia del fallecimiento de su padre, acción judicial para la cual -como indicó la corte- la hoy recurrida, en su calidad de madre y tutora legal del referido menor, tiene plena capacidad para actuar en su representación, sin la necesidad de ninguna autorización previa por parte del Consejo de Familia, pues conforme se verifica de la decisión recurrida, el referido menor se encuentra bajo la autoridad de su madre toda vez que esta no la ha perdido, ni se le ha excluido de la misma por cometer alguna causa grave.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para dar una mejor solución al caso, los recurrentes aducen, que la corte incurrió en una omisión de estatuir al no responder sus pedimentos relativos a la designación de los peritos y el notario del proceso. Por otro lado, se arguye que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de motivos al haber condenado a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, las cuales debieron ser compensadas conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un asunto familiar y puestas a cargo de la masa sucesoral.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la alzada expuso los motivos por los cuales procedía rechazar dichas pretensiones, además de que las costas fueron puestas a cargo de la masa a partir.

En cuanto a la omisión de estatuir invocada, del fallo impugnado se colige que, tal y como indica la parte recurrida, la jurisdicción de segundo grado indicó los motivos por los que a su juicio procedía rechazar los pedimentos realizados por los apelantes, hoy recurrentes, con relación a los peritos y a la calidad del notario comisionados por el tribunal de primer grado, de lo que se evidencia que la decisión objeto del presente recurso no contiene la violación denunciada. Tampoco se verifica la aducida contradicción de motivos, pues los razonamientos ofrecidos por la corte son coherentes y cónsonos entre sí, así como también con el dictamen.

En lo que respecta a las costas procesales, es necesario indicar, que compensar las costas y ponerlas a cargo de la masa son cuestiones distintas, pues la primera supone que cuando ambas partes sucumben recíprocamente en algún punto de sus pretensiones o cuando se presenta alguno de los demás escenarios previstos en el artículo 131 del Código Civil, los jueces, haciendo uso de la facultad discrecional de la que están investidos, pueden poner a cargo de ambas partes las costas que fueron generadas por el procedimiento, mientras que la segunda significa que el

pago de dichos gastos será satisfecho del patrimonio objeto de división, es decir que cada uno de los beneficiados de la partición soportará una porción de las costas incurridas. En el caso, del dispositivo del fallo recurrido se colige, que los jueces del fondo consignaron a cargo de la masa a partir las costas reclamadas por los abogados de la parte que obtuvo ganancia de causa en dicha instancia, de lo que se evidencia que al fallar como lo hizo la alzada emitió una decisión conforme a derecho y con la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida no cuenta con una motivación suficiente que justifique la decisión adopta.

Ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; Ley 834 del 15 de julio de 1978; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe María López Vda. Durán, Ramón Antonio Durán López, María Nelly Durán López, Máximo de Jesús Durán López, Julio César Durán López, Freddy Antonio Durán López, Maritza Elizabeth Durán López y Jennifer Durán, contra la sentencia civil núm. 209/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici